



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	2021-00074
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MEZA GARCIA
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 28 de abril de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 17 de marzo de 2021 en el cual se le requirió: *Revisada la demanda, advierte el Despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020; que aunque si bien es cierto que se muestra pantallazo anunciando envío de poder, no se muestra en el mismo, que tal pantallazo de poder corresponda al del proceso de marras.*

Así mismo, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al NO señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado.

En su escrito de subsanación, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *En cuanto al primer motivo de inadmisión, Señor Juez le informo que se omitió remitir el correo donde se especifica los poderes recibidos específicamente, donde se relaciona el nombre del deudor garante, se adjunta pantallazo de dicha relación de poderes enviados y recibidos.*

En cuanto al segundo motivo de inadmisión, Señor Juez le informo que los datos relacionados en la solicitud de aprehensión para la notificación del deudor garante, y que se utilizaron para en envío del requerimiento entrega vehículo que se le envió al deudor fueron tomados del formulario de ejecución de garantías mobiliarias ante CONFECAMARAS. (Formulario que se encuentran adjuntos en la solicitud radicada ante su despacho).

Habiendo revisado lo manifestado por el apoderado de la parte activa, da cuenta el despacho que si bien se subsana lo concerniente al primer punto de inadmisión, no sucede lo mismo con respecto al segundo punto.

El artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Resalto fuera de texto).

Por lo anterior es que no es de recibo para este despacho la argumentación de parte del apoderado demandante de que la dirección electrónica fue tomada del formulario de ejecución de garantías mobiliarias ante CONFECAMARAS, como quiera que tal formulario es diligenciado por la misma entidad demandante tal como lo ordena la **Ley 1676 de 2013**

[Artículo 41. Formulario de registro. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:]

La cual se complementó con el **Decreto 1835 de 2015**

[ARTÍCULO 2.2.2.4.1.6. Requisitos de inscripción (...) Corresponde al acreedor garantizado o al administrador de la
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





cuenta de usuario efectuar la inscripción de todos los formularios establecidos en la Ley 1676 de 2013 y será el único responsable de la información allí contenida, sin perjuicio de las facultades otorgadas a los notarios y a la Superintendencia de Sociedades.

(...) No es función del Registro de Garantías Mobiliarias velar por que la información incorporada en los formularios de registro sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningún examen o calificación registral de su contenido o de los documentos anexos a los formularios de registro.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.17. *Información del formulario de inscripción inicial.*

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.].

Así mismo, el parágrafo 2º del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 reza: "Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior." Por lo que el demandante o acreedor garantizado no cumplió con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que a su vez implícitamente remite a fundamentos normativos de la ejecución por pago directo.

Ante la persistencia del yerro señalado en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 24 Hoy: 29 de abril de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO